

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1782/2018

RECORRENTE: NATIVIDAD TAPIA
CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORARON: NICOLÁS OLVERA SAGARRA Y MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Natividad Tapia Castañeda, por su propio derecho, con la intención de integrar el Ayuntamiento de Temixco; a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-260/2018 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos y recursos de inconformidad TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, que a su vez modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018 y confirmó el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, emitidos ambos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, mediante los cuales realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en Temixco llevó a cabo el cómputo municipal de la elección referida.

3. Declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y primera asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018, en el que se declaró la validez de la elección de regidurías en el Municipio de Temixco, se realizó la asignación de éstas y se ordenó la entrega de las constancias de asignación correspondientes, en las cuales se había considerado a Natividad Tapia Castañeda y Zuky Arizmendi Flores como candidatas propietaria y suplente a primer regidoras por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Sentencia SCM-JDC-969/2018. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano promovido por Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas

Cabrera, en el sentido de revocar el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2018, en el que se había cancelado el registro de sus candidaturas como primer regidor propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana asignar la primera regiduría a los promoventes.

5. Segunda asignación de regidurías. En cumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior, el treinta de julio del año en curso, el Consejo Electoral del Estado de Morelos emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, en el que realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente en cuanto a las posiciones que le correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Temixco.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de inconformidad local. El doce de julio de dos mil dieciocho, Mercedes Adriana Ríos Irra y otros actores presentaron diversos juicios ciudadanos y recursos de inconformidad a fin de combatir el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM/JDC/295/2018-2 y acumulados). El diez de octubre del año en curso, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, dejó sin efectos las constancias de asignación otorgadas a Damaris Romero Hernández e Isi Ponciano Gutiérrez, candidatas a regidora propietaria y suplente en el primer lugar de la lista, postuladas por Encuentro Social y ordenó al Instituto Electoral local la correspondiente entrega de las constancias de asignación.

8. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días catorce, quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, diversos candidatos y partidos políticos, entre ellos, Natividad Tapia Castañeda, presentaron sendos medios de impugnación para controvertir la resolución dictada en los juicios TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

9. Acto impugnado (SCM-JRC-260/2018 y acumulados). El dos de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el citado juicio en el sentido de **revocar la sentencia reclamada**, sustancialmente, por considerar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Tribunal local, no contempló para efectos de la representación política a **la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Temixco**; asimismo, **confirmar** los acuerdos IMPEPAC/CEE/273/2018 y IMPEPAC/CEE/300/2018, en lo que fue materia de impugnación.

En la propia fecha y de manera independiente, la demanda que motivó la integración del expediente SCM-JDC-1196/2018, atinente al juicio ciudadano promovido por Natividad Tapia Castañeda, fue desechada por haberse promovido de manera extemporánea.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, Natividad Tapia Castañeda interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción en Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente **SUP-REC-1782/2018** y, ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración debido a que la accionante carece de interés jurídico para impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, como se explica en seguida:

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, establece que la consecuencia jurídica en cita se actualiza cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Para evidenciar con mayor nitidez la causa de improcedencia en estudio, es menester referir los antecedentes del asunto que se resuelve.

- El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional solicitó la cancelación del registro a la primera regiduría otorgado a Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, propietario y suplente respectivamente.

- El treinta de junio siguiente, el Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/2049/2018, mediante el cual aprobó la solicitud de cancelación.
- Inconformes con lo anterior, el tres de julio de dos mil dieciocho, Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera presentaron demanda de juicio ciudadano, al que se le asignó el número de expediente SCM-JDC-969/2018.
- El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en Temixco, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección referida.
- El nueve de julio del propio año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018, en el que declaró la validez de la elección en el Municipio de Temixco, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y se ordenó la entrega de las constancias de asignación correspondientes, en las cuales se había considerado a Natividad Tapia Castañeda y Zuky Arizmendi Flores como candidatas propietaria y suplente a primeras regidoras por el Partido Revolucionario Institucional (quienes fueron registradas en sustitución de Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera).
- El veintisiete de julio posterior, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-969/2018, en el sentido de revocar el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2018, en el que se había cancelado el registro de Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, postulados por el

Partido Revolucionario Institucional, y ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana asignar la primera regiduría a los promoventes.

- El treinta de julio del año en curso, el Consejo Electoral del Estado de Morelos emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, en el que realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente en cuanto a las posiciones que le correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Temixco, en el que nuevamente incluyó a Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera.
- El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, Natividad Tapia Castañeda presentó juicio ciudadano a fin de combatir el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, medio de impugnación al que se le otorgó la clave TEEM/JDC/426/2018-2 y se ordenó su acumulación al diverso TEEM/JDC/295/2018-2.
- El diez de octubre del año en curso, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018.
- El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Natividad Tapia Castañeda presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Medio de impugnación al que se le otorgó la clave SCM-JDC-1196/2018.
- El dos de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió desechar el medio de impugnación por haberse promovido de manera extemporánea.

- El precitado fallo pronunciado en el expediente SCM-JDC-1196/2018, no fue impugnado, por lo que ha quedado firme y definitivo.

Ahora, en el recurso de reconsideración la actora pretende que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Ciudad de México al estimar que tiene derecho a integrar el ayuntamiento de Temixco en la primera regiduría por representar al género femenino, dado que las mujeres han sido reiteradamente discriminadas y además, porque desde su perspectiva se encuentra indebidamente integrado el cabildo con presencia mayoritaria del género masculino.

Tal circunstancia, pone de relieve que la falta de interés jurídico de la recurrente deriva de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es la que, le irrogaba perjuicio, en tanto que constituye el acto donde se efectuó revocación de la constancia respectiva y la consecuente asignación a otras personas; circunstancia que obligaba a la recurrente a impugnar esa determinación en su momento.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que si el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Natividad Tapia Castañeda presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, *-medio de impugnación al que se le otorgó la clave SCM-JDC-1196/2018-* y le fue desechado el dos de noviembre siguiente por la Sala Regional Ciudad de México, al haber sido considerado extemporáneo, es evidente que con tal determinación concluyó la cadena impugnativa respecto de la actora.

En ese orden de ideas, no resulta procedente considerar que cuenta con un interés jurídico para impugnar la sentencia emitida en los juicios de revisión constitucional **SCM-JRC-260/2018 y acumulados**, toda vez

que, al haber sido desechada su demanda con motivo de la extemporaneidad señalada, no resulta conforme a Derecho reconocerle ese interés.

De igual forma, este órgano jurisdiccional estima que tampoco cuenta con interés legítimo por cuestión de género.

Lo anterior es así, porque éste se actualiza cuando existe un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece al proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual o futuro pero cierto.¹

¹ **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso

Es decir, se trata de una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que todas personas y en cualquier momento puedan promover la acción con la que aparentemente cuentan. Así, el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En ese sentido, el interés legítimo no trata de un interés genérico o de la sola manifestación de las interesadas, derivada de la afirmación en su demanda del derecho que asumen tienen en cualquier tiempo y circunstancia por el hecho de pertenecer al género femenino.

Por tanto, la diferencia entre ambos reside en que el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo y el legítimo se refiere a una situación frente al orden jurídico.

llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.

Así, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene necesariamente de agravar la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico.

En el caso, contrario a lo aseverado por Natividad Tapia Castañeda, la Sala Superior considera que la recurrente no cuenta con interés legítimo para recurrir la sentencia dictada en el el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-260/2018 y acumulados, toda vez su pretensión no está sustentada en una situación particular que guarde frente al orden jurídico.

Por el contrario, la recurrente reclama la supuesta vulneración a un derecho subjetivo, derivado de la infracción al principio de paridad de género en la integración del municipio de Temixco.

Como se explicó, al omitir impugnar el acuerdo por el que se revocó su designación en la lista del Partido Revolucionario Institucional, así como, al haber sido desechada su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por parte de la Sala Regional Ciudad de México, el interés jurídico con el que contaba se extinguió al finalizar la cadena impugnativa, ya que al no haber sido controvertido el citado desechamiento, éste adquirió definitividad y firmeza.

De esa forma, al inicio de la cadena impugnativa, Natividad Tapia Castañeda alegaba la vulneración a su interés jurídico, derivado de la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, al ser excluida de la asignación de regidurías por representación proporcional para

integrar el citado ayuntamiento -esto es, hacía valer un derecho propio y una afectación directa a su esfera jurídica-.

Sin embargo, al desecharse por extemporáneo el juicio ciudadano SCM-JDC-1196/2018 y consentir esa determinación al dejar de controvertirla, provocó que Natividad Tapia Castañeda perdiera el interés jurídico que hasta ese momento tenía dentro del proceso para seguir instando.

No obstante lo anterior, en esta vía combate la diversa sentencia identificada con la clave SCM-JRC-260/2018 y acumulados, en la cual comparece alegando un interés legítimo -en defensa de las mujeres y del principio de la paridad género- pero con igual pretensión a la que reclamó cuando inició la cadena impugnativa; esto es, que se le otorgue la primera regiduría para integrar el ayuntamiento de Temixco, porque a su parecer le corresponde por el orden de la lista.

Como se aprecia, en el presente recurso de reconsideración la recurrente varía el interés con el que inició su cadena impugnativa e insta a este órgano jurisdiccional para que conozca de su demanda dentro de un juicio en el que no fue parte ni se le reconoció calidad alguna, lo que implica un *fraude procesal*, toda vez que se le otorgaría la oportunidad de continuar la impugnación y seguir formando parte del proceso con distinto interés pero igual pretensión.

Acorde a lo anterior, se ha pronunciado la Sala Superior respecto al interés legítimo de las mujeres para solicitar la tutela de normas relativas al cumplimiento del mandato de paridad de género, en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE

PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”

De las cuales es factible advertir que el criterio central, gira en torno a los supuestos atinentes al momento en que puede realizarse la impugnación cuando se aduce un interés legítimo por parte del género femenino.

Por tanto, ante la falta de interés jurídico de la recurrente, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda interpuesta por Natividad Tapia Castañeda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-1782/2018